

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 040 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

21 ENE. 2021

VISTOS:

El expediente N° 50542 de fecha 18.12.2020 presentado por el Sr. EDWIN EDGAR MONTERO SAYAS, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4136-2020-MPH/GPEyT de fecha 16.12.2020, e Informe Legal N° 018-2021-MPH/GAJ

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud N° 50542, de fecha 18.12.2020, el Sr. EDWIN EDGAR MONTERO SAYAS, en adelante el administrado, interpone recurso administrativo de Apelación contra de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4136-2020-MPH/GPET de fecha 16.12.2020, bajo los argumentos siguiente;



i) señala que de la infracción impuesta, esta estaría referida al haber contravenido el D.S. N° 008-2020-SA. Empero como se advierte, no se señala cual sería específicamente la conducta infractora, toda vez que tratándose su negocio de uno dedicado a la picantería y restaurante, se estaba atendido, sirviendo diversos platos a los comensales que se encontraban en el lugar, y conforme del contenido literal de la papeleta de infracción se tiene que no se expendía licores, por lo que la aplicación de la referida papeleta deviene en ilegal, por cuanto en el supuesto de que no se habría cumplido con el porcentaje del aforo correspondiente debió consignarse este hecho u otro que con contravenga dicho decreto, asimismo cuestiona que la Resolución no se emitió dentro del plazo de 05 días luego de haber el hecho el descargo, sino de manera anticipada razón por la cual se ha vulnerado el proceso;



Que, con solicitud N° 51941 de fecha 23.12.2020, el administrado, presenta ampliación de recurso de apelación conforme al art. 172. Del TUO de la ley N° 27444 LPAG aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, manifestando lo siguiente; de la vulneración al principio de legalidad – tipicidad, que su local ubicado en el Jr. Puno N° 224-226-228, tiene la autorización municipal para el desarrollo de la actividad comercial de Restaurante – Picantería, siendo dicho giro económico autorización CONVENCIONAL acreditado con la respectiva licencia de Funcionamiento N° 1248-2011, en ese sentido señala que la sanciona impuesta es una infracción que se impone a los locales de giro especial, como pueden ser discotecas, peñas, videos, entre otras, y no a un restaurante – picantería, pues en el extremo negado se detecto dicha conducta infractora, el código de infracción a imponer debería haber sido el Código GPEyT – 127 que describe la infracción “Por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el D.S. N° 008-2020-SA; como es de verse la misma conducta infractora señalada, esta tipificada para locales de giro convencional GPET 127 igualmente para locales de giro especial GPET -129, y como lo referido su local comercial es uno de giro convencional y se le ha impuesto la infracción que se debe imponer a locales de giro especial, vulnerando el principio de legalidad – tipicidad y debido procedimiento, constituyendo evidentemente un abuso de autoridad, por lo que concluye que, tanto la papeleta de infracción N° 6857 impuesta por el fiscalizador municipal, y la resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4136-2020, han incurrido en vicios insalvables, al haberse impuesto una infracción que no corresponde, por las razones arriba expuestas,

Que, mediante **Resolución de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 4136-2020-MPH/GPEyT** de fecha 16.12.2020, resuelve en su artículo primero, CLAUSURAR por 30 días calendarios, los accesos directos e indirectos del local comercial de giro “Restaurante -Picantería” ubicado en el Jr. Puno N° 224-226-228, Huancayo conducido por Edwin Edgar Montero Sayas, por la infracción cometida con código de infracción GPET-127 “**por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el D.S. N° 008-2020-SA**”, imponiéndose la **Papeleta de Infracción N° 006857** de fecha 12.12.2020.

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia,

Que el artículo 115° del TUO de la Ley N° 27444, estipula que cualquier administrado individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inc. 20) de la Constitución política del Estado, y a su vez la entidad administrativa tiene la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a la Ley Marco de Funcionamiento N° 28976 en su artículo 13° establece la Facultad fiscalizadora y sancionadora de las municipalidades que la de realizar labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiese lugar en el caso de incumplimiento.

Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el Art. 218° del Decreto Supremo N.º 004-2019 que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el art. 220 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, mediante Decreto Supremo N° 080-2020-PCM se aprueba la "Reanudación de Actividades" conforme a la estrategia elaborada por el Grupo de Trabajo Multisectorial conformado mediante la Resolución Ministerial N° 144-2020-EF/15 y modificatoria, la cual consta de cuatro (04) fases para su implementación, las que se evalúan permanentemente de conformidad con las recomendaciones de la Autoridad Nacional de Salud;

Que, con Decreto Supremo N° 187-2020-PCM, se aprueba la ampliación de la fase 4 de la Reanudación de actividades, en donde en el rubro de servicios del anexo adjunto, "restaurantes y servicios afines, **excepto bares, pubs, discotecas, karaokes y afines**, tendrán un porcentaje con zonas internas con aforo del 60% y zonas al aire libre con aforo al 70%,

Que, la reactivación económica considera avanzar una Nueva Convivencia con desarrollo sostenible, lo que representa también un esfuerzo de compatibilizar la reactivación económica con el impulso de la agenda climática definida por el Estado.

Que, a través de esta asesoría, se pasa a disertar lo cuestionado, pues conforme a los argumentos señalados en el recurso de apelación, esta amerita dilucidar en análisis, sobre la tipificación en referencia a la infracción impuesta misma que es cuestionada por el apelante. En ese sentido, conforme a la revisión del legajo documental, no remitimos primero al documento por el cual el establecimiento se encuentra facultado para su actividad comercial, es decir el permiso correspondiente denominado "Licencia de Funcionamiento" en esa línea señalamos que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 1248-2011 emitida con fecha 16.12.2011 de tipo Lic.; **Licencia Básica, para la actividad económica de Restaurante – Picantería, en un área de 420.00 m2**; por lo que en ese extremo tenemos que dicha licencia fue dada para el ejercicio de un Giro Convencional es decir para una actividad específica de comercio la misma que se diferencia de un Giro especial conforme lo define la Séptima disposición de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM concorde con la Tercera Disposición de la O.M N° 548-MPH/CM. Por lo tanto, en





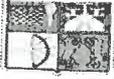
Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Gestión con identidad

esa línea desplegamos análisis, refiriéndonos que a través de la Ordenanza Municipal N° 641.MPH/CM que aprueba las medidas de Bioseguridad y Control para prevenir el COVID-19 en los establecimientos públicos y privados en el distrito de Huancayo tales como mercados mayoristas y minoristas, locales comerciales, e industriales y de servicios, y **MODIFICA** la ordenanza N° 548-MPH/CM Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo anexo 03 cuadro único de infracciones y sanciones administrativas CUISA de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, incorporando siete infracciones desde el código de infracción GPET-123 hasta el código de infracción GPET 129. Por lo que de la revisión del ANEXO II esta concentra sanciones tanto para los giros Convencionales de Categoría I y para establecimientos de Giros Especiales de Categoría II, por lo tanto, conforme se han suscitado los hechos de la intervención dados el día 12.12.2020, en donde se ha constatado que el establecimiento estuvo en infracción por lo que se aplicó la infracción con código CUISA GPET N° 129 "por realizar su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el Dec. Sup. N° 02-2020-SA, es decir se le aplico una sanción como giro especial de categoría II conforme lo expresa el CUISA, sin embargo cabe manifestar que el giro comercial facultado para el comercio o actividad convencional no se encontraba ejerciendo dicha actividad comercial facultada, muy el por el contrario conforme a los videos fotos, y Actas levantadas por los fiscalizadores y personas intervinientes, este establecimiento ejercía un giro especial pues de la intervención dada, se encontró bebidas preparadas en base alcohol y cervezas en gran cantidad, así como la aglomeración de personas en dos ambientes no respetando el aforo señalado por norma (70% D.S. N° 187-2020-PCM) así como otras medidas sanitarias que no fueron cumplidas por el establecimiento, por lo que la tipificación establecida no vulnera en si el principio de TIPICIDAD de los principios de la potestad sancionadora administrativa, señalada en el núm. 4° del art. 248° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG "Constituyen conductas sancionadoras administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, **sin admitir interpretación extensiva o análoga**, asimismo, no podría considerarse un error material tal cual también lo prevé la norma acotada pues la sanción impuesta tipifica a un giro especial el mismo que conforme a los hechos este se desarrollaba como tal, y por lo tanto se aplicó lo correspondiente, pues en la hora de la intervención el establecimiento comercial ejercía un giro distinto al autorizado por lo que se procedió a aplicar la **infracción GPET-129**. Asimismo, en la presente no se puede señalar que se estaría vulnerando el Principio de Imparcialidad contenida en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, pues conforme a otras intervenciones realizadas por vuestra autoridad en giros convencionales, en estos se encontró que los establecimientos ejercían sus propios giros autorizados sin embargo se denoto la realización de su actividad comercial incumpliendo a lo establecido en el D.S. N° 008-2020-SA, tener en cuenta que las atribuciones y facultades funcionales del que se encuentran investidos los inspectores o fiscalizadores municipales por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y diversas Ordenanzas reglamentarias, quienes a través de sus intervenciones directas y en actos de comisión instantánea, pueden dar fe de los hechos y situaciones constatadas en el ejercicio de su función.

Que, finalmente, es política de la actual Gestión Edil, retomar el principio de autoridad Municipal, fiscalizando el estricto cumplimiento de las disposiciones Municipales y del Gobierno Central y las sanciones dictadas, con el único objetivo de preservar la integridad física, salud, moral y social de la población, especialmente de la niñez, juventud y de la persona adulta, ello en aras de prevenir la propagación del brote pandémico causado por el COVID-19 que azota al país y al mundo entero, por lo que a través de los órganos de línea responsables vienen sumando esfuerzos para evitar aglomeraciones como en este caso reuniones en peñas, bar, discotecas, video pubs etc., mismos giros que aun no se encuentran autorizados para su funcionamiento o actividad comercial, por ser considerados como lugares "focos infecciosos, de igual modo, si bien esta Corporación Edil reconoce el derecho al trabajo y libre empresa consagrados en la Constitución política del Perú, estos derechos deben realizarse con sujeción a Ley y respeto a la tranquilidad y orden de la ciudadanía, siendo función de la Autoridad Municipal cesar la situación que atenta contra la moral y las buenas costumbres con medidas restrictivas; por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a





través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado, en el presente procedimiento sancionador; en consecuencia, en mérito de los fundamentos esgrimidos en los párrafos precedentes, el presente Recurso de Apelación resulta INFUNDADO, por las razones expuestas;

Que, por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. -**ACUMULESE** la solicitud N° 52933 de fecha 29.12.2020 al expediente **principal N° 50542** de fecha 18.12.2020, por ser conexos conforme al art. 158° del TUO de la Ley N° 27444 aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO 2°.- **DECLARESE INFUNDADA** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Sr. **EDWIN EDGAR MONTERO SAYAS**, mediante solicitud N° 50542 de fecha 18.12.2020, contra la Resolución N° 4136-2020-MPH/GPEyT, en consecuente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida por los fundamentos expuestos

ARTICULO 3°. - **TENGASE** por agotada la Vía Administrativa.

ARTIUCLO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley

ARTICULO 5°. - **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo y al Área de Ejecución Coactiva de la MPH para que conforme a sus atribuciones proceda a ejecutar la sanción complementaria impuesta al establecimiento.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Cantorin Camay
GERENTE MUNICIPAL